

00742



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**“OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS
ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA LAS
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”**

TESINA QUE PARA OPTAR POR EL
DIPLOMA DE ESPECIALISTA EN
DERECHO CONSTITUCIONAL PRESENTA:
AMALIA TECONA SILVA

DIRECTOR: DOCTOR MARIANO PALACIOS ALCOGER



MÉXICO D.F.

NOVIEMBRE 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*¿Cómo comprender tantos momentos de su vida dedicados a mí!
¿Será el amor, ternura y comprensión que los padres desbordan a sus hijos?*

Sí, eso es.

A mis padres, José y Lili.

A mis hermanos:

Isela, Martín, Rocío, José, Rosario y Violeta.

A mi pequeña sobrina:

Sac Nicté.

*Al Magistrado Arturo Iturbe Rivas, quien a lo largo de varios años ha guiado
con paciencia y sabiduría el desarrollo de mi vida profesional.*

*Al Doctor Mariano Palacios Alcocer, quien además de brindarme su amistad,
participó, con sus brillantes enseñanzas, en la elaboración de este trabajo.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, que me permitió ingresar a
estudios de posgrado y optar por el diploma de especialista.*

A ti ...

| | |
|--------------------|----|
| INTRODUCCIÓN | IV |
|--------------------|----|

CAPÍTULO PRIMERO

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO

| | |
|----------------------------------|----|
| 1.1. Marco constitucional | 8 |
| 1.2. Estructura orgánica | 9 |
| 1.3. Atribuciones | 15 |
| 1.3.1. Jurisdiccionales | 15 |
| 1.3.2. No jurisdiccionales | 17 |

CAPÍTULO SEGUNDO

LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

| | |
|--|----|
| 2.1. Concepto de jurisprudencia | 22 |
| 2.2. Desarrollo histórico de la jurisprudencia en México | 30 |
| 2.3. Marco jurídico vigente | 38 |
| 2.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | 38 |
| 2.3.2. Ley de Amparo | 39 |
| 2.3.3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación | 42 |
| 2.3.4. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | 44 |
| 2.4. Órganos facultados para crear jurisprudencia | 45 |
| 2.4.1. En el Poder Judicial de la Federación | 45 |
| 2.4.2. Fuera del Poder Judicial de la Federación | 47 |
| 2.5. Creación de la jurisprudencia | 55 |

| | | |
|--------|--|----|
| 2.6. | Características de la jurisprudencia | 62 |
| 2.6.1. | Obligatoriedad | 62 |
| 2.6.2. | Interrupción | 64 |
| 2.6.3. | Modificación | 66 |
| 2.6.4. | Retroactividad | 67 |
| 2.6.5. | Publicidad | 69 |
| 2.6.6. | Invocación | 73 |
| 2.7. | Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis | 74 |

CAPÍTULO TERCERO

OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

| | | |
|------|--|----|
| 3.1. | La jurisprudencia y las garantías individuales de igualdad, seguridad jurídica y legalidad | 78 |
| 3.2. | Relatividad de los efectos de la jurisprudencia | 82 |
| 3.3. | Jurisprudencia obligatoria para las autoridades administrativas | 85 |
| 3.4. | Propuesta de reforma | 90 |
| | CONCLUSIONES | 93 |
| | BIBLIOGRAFÍA | 95 |

INTRODUCCIÓN

El diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de su entonces presidente Ministro Genaro David Góngora Pimentel, invitó a la comunidad jurídica mexicana y a la sociedad civil en general, a formular propuestas para la elaboración de una Nueva Ley de Amparo; asimismo, creó la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo¹.

A fines de agosto de dos mil, el Ministro Humberto Román Palacios, en su carácter de Coordinador General de la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, entregó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un proyecto de nueva Ley de Amparo; y el Tribunal Pleno convocó a un Congreso Nacional de Juristas, el cual se llevó a cabo en la ciudad de Mérida, Yucatán, del seis al ocho de noviembre de dos mil, para analizar el proyecto de la nueva Ley de Amparo.

El veinticinco de abril de dos mil uno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó, por unanimidad de votos, el proyecto de Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y, el veintidós de marzo de dos mil cuatro, diversos senadores² de la República reconocieron la labor de análisis realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y presentaron ante la Cámara de Senadores, LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, la INICIATIVA CON

¹ La Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo se integró por: Ministro Humberto Román Palacios -fallecido el 16 de junio de 2004-, Ministro Juan N. Silva Meza, Doctor José Ramón Cossío Díaz (ahora Ministro), Magistrado César Esquinca Muñoa, Doctor Héctor Fix Zamudio, Licenciado Javier Quijano Baz, Magistrado Manuel Ernesto Saloma Vera y Doctor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

² La iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 94, 100, 103, 105, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expide la Ley de Amparo, está suscrita por los senadores: Enrique Jackson Ramírez, Diego Fernández de Cevallos Ramos, Jesús Ortega Martínez, Carlos Chaurand Arzate, Fauzi Hamdan Amad, Jorge Zermeño Infante, David Jiménez González, Manuel Bartlett Díaz, César Jáuregui Robles, Juan José Rodríguez Prats, Demetrio Sodi de la Tijera, Orlando Paredes Lara, Gloria Lavara Mejía y Sara Isabel Castellanos Cortés.

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 94, 100, 103, 105, 107 Y 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EXPIDE (sic) LA LEY DE AMPARO³, cuyo numeral 215 establece:

“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de las que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, así como para toda autoridad administrativa.

La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Por otra parte, el veintisiete de agosto de dos mil tres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó las bases de la convocatoria para la “Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano”⁴, con el objetivo de obtener propuestas para mejorar la administración de justicia en el país.

En la citada convocatoria se invitó a la comunidad jurídica nacional, así como a las instituciones y personas interesadas a presentar propuestas sobre diversos temas, entre los que destaca el proyecto de la nueva Ley de Amparo y, concretamente, la interpretación jurisprudencial de la norma y su obligatoriedad

³ Publicada en la Gaceta Parlamentaria Número 41 de treinta de marzo de dos mil cuatro, y turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, y de Estudios Legislativos.

⁴ Comité Organizador: Ministros José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios y Secretario Ejecutivo Héctor Arturo Hermoso Larragoiti.

general. De acuerdo con la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, se recibieron 5842 propuestas, de las cuales 809 se refieren al mencionado proyecto de la nueva Ley de Amparo.

Lo anterior nos revela que uno de los temas para lograr una reforma al sistema de impartición de justicia en el Estado Mexicano, es el relativo a la obligatoriedad general de la jurisprudencia emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Es por ello que decidimos investigar tal problemática y plantearla como el objeto de estudio del presente trabajo, el cual se divide en tres capítulos.

Con el propósito de orientar y sustentar nuestra investigación, optamos por brindar, en el primer capítulo, el marco constitucional, la estructura orgánica y las atribuciones del Poder Judicial de la Federación en el Derecho Mexicano, tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales.

El capítulo segundo lo destinamos al estudio de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación en México, a saber: concepto, desarrollo histórico, marco jurídico vigente, características y órganos facultados para emitirla.

Sin duda, el tercer y último capítulo es la parte medular del trabajo, pues se analizan las garantías individuales de igualdad, seguridad jurídica y legalidad, así como la relatividad de los efectos de la jurisprudencia; también se propone una reforma para establecer la obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en materia de inconstitucionalidad de leyes, para las autoridades administrativas. Es así como damos por terminada la investigación, no sin antes agregar las conclusiones respectivas.

⁵ <http://scjnadmon/reforma/>

Nos resta aclarar que no obstante lo interesante de cada uno de los temas estudiados, algunos de ellos fueron abordados de manera breve, con la finalidad de no rebasar los límites del trabajo ni desviar la atención del lector; asimismo, cabe precisar que incluimos, en la medida de lo posible, doctrina, legislación y tesis de jurisprudencia.

Esperamos que el esfuerzo destinado en la elaboración de esta investigación, despierte la inquietud necesaria para proponer nuevas reformas al sistema de impartición de justicia en el Estado Mexicano, que respondan a las exigencias actuales de nuestro país.

México, Distrito Federal, noviembre de dos mil cuatro.

CAPÍTULO PRIMERO

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO

1.1. MARCO CONSTITUCIONAL.

El Título Tercero, Capítulo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo relativo al Poder Judicial de la Federación, el cual se deposita, para su ejercicio, en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

En los últimos diez años, el Poder Judicial de la Federación ha sido objeto de múltiples reformas que modifican, substancialmente, su estructura y competencia.

a) Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, se dotó al Poder Judicial de la Federación de nuevas atribuciones y estructura, entre los aspectos más significativos destacan los siguientes: la integración de la Suprema Corte se redujo de veintiséis a once ministros; el método de designación de los ministros de nuestro Máximo Tribunal, a cargo del Senado a propuesta en terna del Presidente de la República; las facultades de la Suprema Corte para resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en un afán de convertirla en tribunal constitucional; y la creación del Consejo de la Judicatura Federal.

b) El 22 de agosto de 1996 se publicó, en el citado órgano oficial, una reforma constitucional que incorporó como órgano del Poder Judicial de la Federación al Tribunal Electoral, definiéndolo como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, el cual funcionaría en Sala Superior y en Salas Regionales.

c) Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999, se excluyó al Consejo de la Judicatura Federal del primer párrafo del artículo 94 constitucional, y se le definió como un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Por otra parte, se facultó al Pleno de la Suprema Corte para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos asuntos que determinara para una mejor impartición de justicia¹; asimismo, se estableció que nuestro Máximo Tribunal únicamente conocería del recurso de revisión cuando las resoluciones de amparo directo decidieran sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecieran la interpretación directa de un precepto de la Constitución y que a juicio de la Suprema Corte y conforme a acuerdos generales, entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

1.2. ESTRUCTURA ORGÁNICA.

Las bases de organización del Poder Judicial de la Federación se encuentran establecidas, constitucionalmente, en los artículos 94 a 107, y legalmente están previstas en su Ley Orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 1995, ordenamiento que entró en vigor al día siguiente de su publicación². La citada ley orgánica regula todo lo relativo a la organización, integración, funcionamiento, competencia y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Tribunales

¹ En ejercicio de dicha facultad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 2001.

² Hasta octubre de dos mil cuatro, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ha tenido siete reformas, todas ellas publicadas en el Diario Oficial de la Federación: 7 de noviembre de 1996, en materia penal; 22 de noviembre de 1996, en materia electoral; 23 de enero de 1998, en materia de nacionalidad; 28 de mayo de 1998, en materia de defensoría pública; 18 de mayo de 1999, en materia penal; 12 de mayo de 2000, se incorpora el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles como órgano del Consejo de la Judicatura Federal; 12 de junio de 2000, en materia penal; y 17 de mayo de 2001, en materia de atribuciones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Colegiados y Unitarios de Circuito, de los Juzgados de Circuito, del Consejo de la Judicatura Federal y sus órganos auxiliares, así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A continuación describiremos a los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación:

a) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, funciona en Pleno y en Salas. El Pleno está integrado por once ministros, de los cuales uno es su presidente, y basta la presencia de siete de ellos para funcionar, salvo las excepciones previstas en el artículo 105 constitucional. Asimismo, cuenta con dos Salas, cada una de ellas está integrada por cinco ministros y divididas por materia. Actualmente, a la Primera Sala le corresponde conocer de las materias penal y civil, y a la Segunda Sala conocer de las materias administrativa y del trabajo, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 1/1995³, de siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

b) TRIBUNAL ELECTORAL, funciona con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales. La Sala Superior se integra por siete magistrados electorales y basta la presencia de cuatro de ellos para funcionar, salvo las excepciones legales. Cada Sala Regional se integra por tres magistrados electorales y debe sesionar con la presencia de sus tres integrantes.

c) TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, están integrados por tres magistrados, de los cuales uno es su presidente. Además, cuentan con un secretario de acuerdos y con el número de secretarios de estudio y cuenta, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

³ Publicado en la página 71, del Tomo I, Marzo de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

d) TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO, se integra por un magistrado y por el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

e) JUZGADOS DE DISTRITO, su titular es un juez de Distrito, quien a su vez es auxiliado por el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los Tribunales de Circuito, así como los Juzgados de Distrito se encuentran distribuidos por todo el territorio nacional. En atención a tal circunstancia, el sexto párrafo del artículo 94 constitucional prevé que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano facultado para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Por otra parte, el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que el territorio de la República se divide en el número de circuitos que, mediante acuerdos generales, determine el Consejo de la Judicatura Federal, y que en cada uno de ellos se deben establecer Tribunales Colegiados y Unitarios, así como Juzgados de Distrito, indicándose su número, especialización y límites territoriales. Asimismo, el artículo 81, fracciones IV, V y VI, de la citada ley orgánica, faculta al Consejo de la Judicatura Federal para: a) Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República; b) Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios en cada uno de los circuitos; y c) Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los Juzgados de Distrito.

Con fundamento en tales preceptos constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de dieciséis de abril de dos mil uno, el Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General número 23/2001⁴, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, cuyo punto primero a la letra establece:

“PRIMERO. El territorio de la República se divide en veintisiete circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:

I. PRIMER CIRCUITO: Distrito Federal.

II. SEGUNDO CIRCUITO: Estado de México.

III. TERCER CIRCUITO: Estados de Colima y Jalisco.

IV. CUARTO CIRCUITO: Estado de Nuevo León.

V. QUINTO CIRCUITO: Estado de Sonora, con excepción del Municipio de San Luis Río Colorado.

VI. SEXTO CIRCUITO: Estados de Puebla y Tlaxcala.

VII. SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Veracruz, con excepción de los Municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza.

VIII. OCTAVO CIRCUITO: Estado de Coahuila y los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango.

IX. NOVENO CIRCUITO: Estado de San Luis Potosí.

X. DÉCIMO CIRCUITO: Estado de Tabasco y los Municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan,

⁴ Publicado en la página 733, del Tomo VII, Junio de 1998, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza del Estado de Veracruz.

XI. DÉCIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Michoacán.

XII. DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estado de Sinaloa.

XIII. DÉCIMO TERCER CIRCUITO: Estado de Oaxaca.

XIV. DÉCIMO CUARTO CIRCUITO: Estados de Campeche y Yucatán.

XV. DÉCIMO QUINTO CIRCUITO: Estado de Baja California y Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

XVI. DÉCIMO SEXTO CIRCUITO: Estado de Guanajuato.

XVII. DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Chihuahua.

XVIII. DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO: Estado de Morelos.

XIX. DÉCIMO NOVENO CIRCUITO: Estado de Tamaulipas.

XX. VIGÉSIMO CIRCUITO: Estado de Chiapas.

XXI. VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Guerrero.

XXII. VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estados de Hidalgo y Querétaro.

XXIII. VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO: Estados de Aguascalientes y Zacatecas.

XXIV. VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO: Estado de Nayarit.

XXV. VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO: Estado de Durango, con excepción de los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo.

XXVI. VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO: Estado de Baja California Sur.

XXVII. VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Quintana Roo”.

El citado Acuerdo General número 23/2001 se ha modificado en múltiples ocasiones y actualmente el territorio de la República Mexicana se divide en veintinueve circuitos.

En efecto, en sesión celebrada el uno de agosto de dos mil uno, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación del Vigésimo Octavo Circuito, y mediante Acuerdo General 49/2002⁵ señaló como fecha de inicio de funciones el treinta de octubre de dos mil dos, con circunscripción territorial el Estado de Tlaxcala.

Asimismo, en diversa sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil dos, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación del Vigésimo Noveno Circuito, y mediante Acuerdo General 66/2002⁶ señaló como fecha de inicio de funciones el trece de diciembre de dos mil dos, con circunscripción territorial el Estado de Hidalgo.

f) CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; está integrado por siete miembros, de los cuales uno es el Presidente de la Suprema Corte, quien también lo es del Consejo; tres consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los magistrados de Circuito y jueces de Distrito; dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República (artículo 100, párrafos primero y segundo, constitucional). Los consejeros duran cinco años en su cargo, excepción hecha al Presidente del Consejo, son substituidos de manera escalonada y no pueden ser nombrados para un nuevo período.

⁵ Publicado en la página 1541, del Tomo XVI, Octubre de 2002, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁶ Publicado en la página 913, del Tomo XVI, Diciembre de 2002, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En términos generales, el Consejo de la Judicatura Federal se encarga de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral. Funciona en Pleno o en Comisiones. El Pleno se integra con los siete consejeros, pero basta la presencia de cinco de ellos para funcionar. Cuenta con comisiones permanentes y con transitorias. Respecto de las primeras, el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que deben de existir, por lo menos, las siguientes: de administración, de carrera judicial, de disciplina, de creación de nuevos órganos y de adscripción; cada una de ellas integrada por tres miembros, uno de entre los provenientes del Poder Judicial de la Federación, y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado.

Anualmente tiene dos períodos de sesiones ordinarias, coincidentes con los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero de ellos comprende del primer día hábil de enero al último día hábil de la primera quincena de julio, y el segundo, del primer día hábil de agosto al último día hábil de la primera quincena de diciembre. De conformidad con el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

1.3. ATRIBUCIONES.

Antes de iniciar el estudio de las atribuciones del Poder Judicial de la Federación, las cuales hemos dividido en jurisdiccionales y no jurisdiccionales, debemos precisar que por atribuciones entendemos el conjunto de disposiciones jurídicas que permiten a los órganos estatales actuar válidamente.

1.3.1. JURISDICCIONALES.

Para Kelsen la función jurisdiccional son “los actos encaminados a la preparación o realización del acto coactivo”⁷, basado en tal afirmación, el ministro Cossío Díaz señala que el acto coactivo está previsto en las normas como consecuencia de un acto ilícito. Agrega, para que un órgano estatal esté en aptitud de aplicar un acto coactivo, primeramente debe tener atribuciones para ello y, además, debe constatar el hecho y luego relacionarlo con el acto coactivo, con la finalidad de declarar su ilicitud.

“La preparación y la realización del acto coactivo ocurre, normalmente, dentro de un proceso donde, primeramente, se determina la realización del hecho, luego se le relaciona con un acto coactivo, luego se declara su ilicitud, y finalmente se aplica la pena o ejecución al ‘responsable’”⁸.

Al respecto, el ministro Cossío Díaz apunta que todo proceso, seguido ante un órgano jurisdiccional, inicia con el ejercicio de una acción, y dentro de aquél las partes tienen la posibilidad de aportar pruebas para demostrar la realización o la falta de realización del hecho, así como para acreditar si tal hecho encuadra o no en el supuesto de la norma. Finalmente concluye que, la preparación y la realización del acto coactivo, a partir del ejercicio de la acción, constituyen la función jurisdiccional. Asimismo, afirma que “las atribuciones jurisdiccionales son el conjunto de normas mediante las cuales ciertos órganos del Estado pueden actualizar válidamente la función jurisdiccional. Si la función jurisdiccional consiste en la preparación o ejecución del acto coactivo, las atribuciones jurisdiccionales serán el conjunto de normas que permitan a ciertos órganos estatales preparar o ejecutar válidamente el acto coactivo”⁹.

Expuesto lo anterior y toda vez que para efectos del presente trabajo, es innecesario explicar detalladamente las atribuciones jurisdiccionales de cada uno

⁷ COSSÍO DÍAZ, José Ramón. Las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1ª edición. Porrúa-UNAM, México, 1992, página 24.

⁸ *Ibid.*, página 27.

⁹ *Ibid.*, página 31.

de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, a continuación sólo nos referiremos, en términos generales y a manera de ejemplo, a las atribuciones de carácter jurisdiccional que tiene encomendadas el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano supremo del Poder Judicial de la Federación.

Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como diversos ordenamientos legales, le confieren el conocimiento y resolución de una serie de asuntos. En primer lugar señalaremos las facultades exclusivas de nuestro máximo tribunal, previstas en nuestra Carta Magna y que a saber son: controversias constitucionales (artículo 105, fracción I); acciones de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II); investigación sobre la violación grave de garantías individuales (artículo 97, segundo párrafo); e investigación sobre la violación del voto público (artículo 97, tercer párrafo). También conoce de los siguientes asuntos: recurso de revisión contra sentencias de amparo directo e indirecto, recurso de apelación, aclaraciones de sentencias, conflictos de trabajo internos, contradicciones de tesis, recurso de reclamación, etcétera.

Mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999, se permitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación seleccionar, a su juicio, los asuntos que no fueran de relevancia constitucional y, en los casos que estimara conveniente, remitirlos a los Tribunales Colegiados de Circuito, para reservarse únicamente el estudio de aquellos que, por su importancia y trascendencia, exigieran toda su atención. Con base en dicha reforma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 2001.

1.3.2. NO JURISDICCIONALES.

Si bien es cierto que, por regla general, al hablar de Poder Judicial de la Federación nos referimos a los órganos que lo integran en el ejercicio de sus atribuciones de carácter jurisdiccional, también es verdad que en su actividad diaria realizan actos que, en su aspecto material, no son estrictamente jurisdiccionales, tales como el manejo presupuestal, el nombramiento y adscripción de jueces, la delimitación de circuitos, la creación de normas generales mediante reglamentos o acuerdos, etcétera. Dichas materias son las que ubicamos en la categoría de atribuciones no jurisdiccionales, las cuales hemos dividido en legislativas y administrativas.

De acuerdo con el ministro Cossío Díaz, entendemos por atribución legislativa, la posibilidad normativa conferida a los órganos estatales para crear normas generales. A manera de ejemplo, a continuación citaremos algunas de las atribuciones legislativas que tiene encomendadas el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales están previstas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

- Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria debe sesionar el Pleno de la Suprema Corte (fracción III);
- Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer (fracción IV);
- Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte al respecto (fracciones V y VI);
- Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, de estadística e

informática de la Suprema Corte, y de documentación y análisis (fracción XIX); y

- Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia (fracción XXI).

Dentro de las atribuciones legislativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encontramos la relativa al establecimiento de la jurisprudencia. El octavo párrafo del artículo 94 constitucional, establece: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”. Asimismo, el Título Cuarto de la Ley de Amparo regula lo relativo a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Finalmente, nos resta señalar que las atribuciones administrativas se definen, por exclusión, como “las posibilidades que les confiere el orden jurídico a ciertos órganos estatales para participar en el establecimiento de normas jurídicas distintas a las resultantes del ejercicio de atribuciones legislativas o jurisdiccionales”¹⁰.

Constitucionalmente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene las siguientes atribuciones de carácter administrativo:

- Nombrar y remover a sus secretarios y demás funcionarios y empleados (artículo 97, cuarto párrafo);

¹⁰ *Ibid.*, página 86.

- Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte (artículo 97, sexto párrafo);
- Conceder licencias a los ministros, cuando no excedan de un mes (artículo 98, último párrafo);
- Proponer a la Cámara de Senadores o en sus recesos a la Comisión Permanente, a los magistrados electorales de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral (artículo 99, octavo párrafo); y
- Designar tres de los siete miembros integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, por mayoría de cuando menos ocho votos (artículo 100, segundo párrafo).

Además de las atribuciones en materia administrativa, antes citadas, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé algunas otras:

- Conocer y aceptar, en su caso, la renuncia del Presidente de la Suprema Corte (fracción I);
- Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del Presidente de la Suprema Corte (fracción X);
- Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia (fracción XI);
- Designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación (fracción XII);

- Nombrar a propuesta del Presidente de la Suprema Corte, al Secretario General de Acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos y al Titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (fracción XIV); y
- Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte (fracción XVI).

CAPÍTULO SEGUNDO

LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

2.1. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

El vocablo jurisprudencia proviene del latín "*iuris prudentia*: f. Ciencia del derecho. 2. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. 3. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes"¹¹.

"Jurisprudencia, palabra culta, del latín clásico, *iurisprudentia-ae*, palabra compuesta de *ius-iuris* y *prudencia-ae*; prudencia. Esta palabra, de una tradición multiseccular, se entiende, en sentido amplio como la ciencia del derecho. Aplicación e interpretación de las leyes hechas por tribunales"¹².

El jurisconsulto Ulpiano definió la jurisprudencia como *la divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque, iniusti scientia*, esto es, el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. "Esta definición coincide con el sentido etimológico de la voz, el de prudencia de lo justo. La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar, referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto. Como virtud intelectual, la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios formulados por los jurisprudentes para distinguir lo justo de lo injusto (es decir que conozca las reglas jurídicas o normas), y además que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cuál es

¹¹ Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. 21ª edición. Real Academia Española, Madrid, 1992, página 1215.

¹² DEHESA DÁVILA, Gerardo. Etimología Jurídica. 1ª edición. Poder Judicial de la Federación, México, 2001, página 263.

la solución justa en un caso determinado, es decir, que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiriera ese criterio"¹³.

Para el ex ministro Arturo Serrano Robles, la jurisprudencia "es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones"¹⁴.

En términos generales, la doctrina acepta que la jurisprudencia es fuente del derecho y la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha reconocido ese carácter, en la tesis que a continuación se transcribe:

“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. No se puede equiparar la jurisprudencia con el ‘uso’, ‘costumbre’ o ‘práctica en contrario’ de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo”¹⁵.

Entendemos por fuente del derecho a todo aquello que da origen al orden jurídico vigente. El maestro Eduardo García Máynez¹⁶ distingue fuentes formales

¹³ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I – O. 15ª edición. Porrúa-UNAM, México, 2001, páginas 1890 y 1891.

¹⁴ Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2ª edición. Editorial Themis, S.A. de C.V. México, 1997, página 175.

¹⁵ Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 28, del Tomo CXXIX, Tercera Parte, de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁶ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 53ª edición. Porrúa, México, 2002, página 51.

(procesos de creación de las normas jurídicas), reales (factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas) e históricas (documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes). En las fuentes formales cita la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

Para el ministro Genaro Góngora Pimental, "la jurisprudencia sí es una fuente material del derecho en México, tanto por llenar las particularidades técnicas que caracterizan a dichas fuentes, como por contar con los atributos de generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad antes mencionados, en su aspecto de interpretación de la ley"¹⁷.

En el caso de México, la jurisprudencia es la interpretación e integración de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por los Tribunales Colegiados de Circuito. El párrafo octavo del artículo 94 constitucional determina que la Ley de Amparo fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

El vocablo interpretación deriva del latín *interpretatio*, *-onis*, que significa acción y efecto de interpretar "1. Explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos faltos de claridad"¹⁸.

Al respecto, resultan ilustrativas las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

¹⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 7ª edición. Porrúa, México, 1999, página 611.

¹⁸ Diccionario de la Lengua Española. *Op. cit.*, página 1181.

"INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA. Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el periodo de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable"¹⁹.

"JURISPRUDENCIA, NATURALEZA. La jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta"²⁰.

En ese orden de ideas, entendemos por interpretación el acto por el que un juzgador, con base en los elementos ofrecidos por un texto legal y con la ayuda de diversos métodos, esclarece el sentido y el alcance de una disposición determinada. Existen diversos métodos de interpretación, entre los que destacan los siguientes²¹:

a) SISTEMÁTICO O DE INTERPRETACIÓN ARMÓNICA. Consiste en determinar cuál es el sentido y el alcance de un precepto cuando éste es relacionado con los otros preceptos de la ley a la que pertenece.

b) GRAMATICAL. Se basa en el significado literal de las palabras con que la ley está redactada.

¹⁹ Publicada en la página 58, del Tomo XLIX, Segunda Parte, de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

²⁰ Publicada en la página 86, del Tomo XLIV, Segunda Parte, de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

²¹ Métodos citados en la obra: Las Garantías de Seguridad Jurídica. Colección Garantías Individuales, editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México, 2003, páginas 78 y 79.

c) LÓGICO. Este método obliga a interpretar la ley conforme a la recta razón.

d) DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA. Pretender desentrañar el sentido de la ley mediante el descubrimiento de lo que el legislador deseaba al momento de redactar la norma.

e) CAUSAL TELEOLÓGICO. Obliga a tener en cuenta cuáles pudieron haber sido las causas y los fines que se tuvieron en mente para la creación de la ley.

f) PROGRESIVO. Recurre al estudio comparativo de las condiciones jurídicas que prevalecían al expedirse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, en relación con las existencias actualmente.

En cuanto a los métodos de interpretación, son ilustrativas las tesis 1a.LXXII/2004, P.XXVIII/98, así como la jurisprudencia 61/2000, aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse ‘conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley’, con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente,

considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente”²².

“INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico”²³.

“INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN. Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia. Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos

²² Publicada en la página 234, del Tomo XIX, Junio de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

²³ Publicada en la página 117, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*que derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio*²⁴.

Por otra parte, se ha reconocido a la jurisprudencia la característica de integradora. Los órganos del Poder Judicial de la Federación, al emitir jurisprudencia, estudian aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integran a la norma los alcances no contemplados en ésta, lo cual constituye el fundamento de la complementariedad de la jurisprudencia para con la ley, para salvar las lagunas legales.

El doctor Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca²⁵ distinguen seis modalidades de jurisprudencia, a saber:

a) JURISPRUDENCIA DE INTERPRETACIÓN. Interpretar significa dilucidar o explicar el sentido de una expresión no clara. La interpretación debe sujetarse a la redacción misma de la norma sin rebasar y menos aún alterar su sentido. Interpretar una norma jurídica ocurre cuando la norma, existiendo, es oscura, ambigua o incongruente, por lo que el juzgador debe desentrañar su sentido y objeto, de conformidad con el espíritu y la letra de la ley.

²⁴ Publicada en la página 13, del Tomo XI, Junio de 2000, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

²⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel y Alfonso PÉREZ FONSECA. Derecho Jurisprudencial Mexicano. 3ª edición. Porrúa, México, 2002, páginas 91 a 129.

b) JURISPRUDENCIA DE PRECISIÓN. Precisar el alcance de una norma jurídica se da cuando existiendo una disposición expresa, y aun siendo claro su sentido, el alcance jurídico de las palabras o frases con que fue redactada, no define el límite de sus supuestos normativos, dejando sin establecer el alcance de alguna de sus premisas.

c) JURISPRUDENCIA DE INTEGRACIÓN. Integrar el precepto normativo tiene lugar cuando el legislador omite prever la hipótesis aplicable al caso que se presenta al órgano jurisdiccional, estando éste obligado a resolver aun ante la ausencia total de disposición expresa (artículos 14 y 17 constitucionales), por lo que al emitir su resolución establece la norma que en la legislación falta.

d) JURISPRUDENCIA DE INTERRELACIÓN. Es una forma más de interpretación de la norma de derecho, pero no se refiere a la interpretación de un determinado artículo o precepto, sino que interpreta la ley, buscando establecer y unificar el sentido armónico y coherente de un conjunto de disposiciones que se interrelacionan al emitir una resolución, evitando que choquen o aparezcan contradictorios.

e) JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. Es aquella que tiene por objeto directo de su estudio un precepto constitucional. Interpreta, fija o precisa el sentido y alcance de las normas constitucionales.

f) JURISPRUDENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD. Si un texto normativo ordinario respeta o excede los parámetros de la Carta Magna. Tutela el cumplimiento y respeto de la Constitución.

Francisco Martínez Sánchez²⁶ difiere de la clasificación antes citada y propone la siguiente:

²⁶ MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco. La jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes. 1ª edición. Porrúa, México, 2002, páginas 166 a 169.

a) JURISPRUDENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD, se emite con relación a las leyes ordinarias al declarar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, es decir, si un texto normativo ordinario respeta o excede los parámetros establecidos por la Constitución Federal, puede ser de precisión, de interpretación, de integración o de interrelación.

b) JURISPRUDENCIA DE LEGALIDAD, se da respecto a las normas ordinarias, cuando una norma jurídica no constitucional es oscura; por su forma puede ser de precisión, de interpretación, de integración o de interrelación.

c) JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL precisa el alcance de algún precepto del pacto federal, por su forma puede ser de precisión, de interpretación, o de interrelación, pero en ningún caso es integrativa.

2.2. DESARROLLO HISTÓRICO DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO.

Este apartado se ocupará de exponer brevemente los antecedentes de la jurisprudencia en el derecho nacional, toda vez que "... los problemas jurídicos no deben limitarse a enfocar la vida social de nuestra época pues, si únicamente hacemos referencia a la época actual perdemos la oportunidad de recibir las lecciones de la historia. Excluiríamos de toda investigación jurídica un planteamiento siempre ilustrativo y necesario, el análisis de los antecedentes históricos de las instituciones jurídicas en sus orígenes y evolución"²⁷.

La razón fundamental que motivó el surgimiento de la jurisprudencia en nuestro país, se debió a la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar la Constitución.

²⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y técnicas de la investigación jurídica. 1ª edición. Porrúa, México, 1999, página 24.

La doctrina mexicana considera que la historia de la jurisprudencia en México se encuentra ligada a la historia del juicio de amparo, ya que el artículo 31 de la Ley de Amparo de 1861, dispuso: “Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias se publicarán en los periódicos”, característica importante, la de publicar las sentencias de amparo, para que exista obligatoriedad de la jurisprudencia. Aunque no se observa un concepto claro de jurisprudencia, sí se nota el importante valor que tenían las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al grado de propiciar que dichas resoluciones sean conocidas a través de su publicación²⁸.

Resulta importante mencionar los ordenamientos que, después de la Ley de Amparo de 1861, contemplaron ciertas notas de jurisprudencia en nuestro país.

La ley que subsanó algunos vicios de los que adolecía la de 1861, entre los cuales destaca la falta de uniformidad de los criterios en la interpretación de las normas constitucionales, fue aquella que aprobó el Congreso el 19 de enero de 1869, en ella se hizo referencia a la publicación de las sentencias, pero en esta ocasión se limitó a la obligación de publicar las sentencias definitivas dictadas en los recursos de amparo. Un punto que se debe destacar es que dicha ley otorgó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de revisar en última instancia las sentencias de los jueces de Distrito, con esta medida se evitaba la dispersión y contradicción de las sentencias federales.

A lo anteriormente expuesto Lucio Cabrera Acevedo indica: “El nacimiento de la jurisprudencia se relaciona con las condiciones de México en el siglo XIX, cuando se restauró la República liberal y se dictaron las primeras sentencias de amparo en condiciones precarias, ya que los jueces tenían la Ley de Amparo de

²⁸ CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel. Una aproximación al surgimiento histórico de la jurisprudencia en México. Revista de la Facultad de Derecho de México. Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo XIV, Números 199 – 200, Enero – Abril 1995, página 67.

1861, pero desconocían la forma de aplicarla. Muy pronto le encontraron defectos y para subsanarlos se promulgó la de 1869. Paulatinamente las sentencias constitucionales contribuyeron a moldear y desarrollar el juicio de amparo, aclarando muchísimos de sus aspectos procesales, de tal suerte que así como la jurisprudencia surge de éste, también incide en él, por lo cual se puede afirmar que estamos en presencia de una evolución donde se dan influencias recíprocas²⁹.

Es la Ley de Amparo de 1882, la que por primera vez plasma de manera expresa la obligatoriedad de la jurisprudencia; en su exposición de motivos, cuyo proyecto fue redactado por Ignacio L. Vallarta, se propuso fijar como jurisprudencia obligatoria el criterio que se estableciera en cinco ejecutorias en el mismo sentido. Aunque en el articulado de dicha ley no se plasmó el requisito de las cinco resoluciones en un mismo sentido. En esta misma ley se impuso que se publicaran en el periódico oficial del Poder Judicial Federal las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos particulares.

En el Código de Procedimientos Federales de 1897, por razones de naturaleza política, ya que fue en el periodo de Porfirio Díaz, se derogaron los artículos que contenían la institución de la jurisprudencia y se crea uno que de manera textual decía: "Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren"³⁰. En otras palabras, se suprimió la obligatoriedad de la jurisprudencia, únicamente se conservó el mandamiento de publicar las sentencias de los jueces, las ejecutorias de la Corte y los votos particulares. En la exposición de motivos de dicho Código se indicaba que con dicha medida se extinguían las tendencias invasoras del Poder Judicial,

²⁹ Citado por ACOSTA ROMERO, Miguel y Alfonso PÉREZ FONSECA. *Op. cit.*, páginas 19 y 20.

³⁰ Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897. Citado por ACOSTA ROMERO, Miguel y Alfonso PÉREZ FONSECA. *Op. cit.*, página 40.

ya que se consideraba que sólo el legislador podía interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que los tribunales únicamente podían aplicarla.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, cuya vigencia inició el 5 de febrero de 1909, se retoma y consolida la importancia de la jurisprudencia, es en él donde se detalla legalmente a la misma. En su exposición de motivos se le reconoce el carácter de fuente del Derecho, así como su utilidad para entender e interpretar leyes.

En la Constitución de 1917, en su artículo 94, se determinaba la composición, el funcionamiento y la forma en que debían tomarse las resoluciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero en sí, no aparece mención sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia. Es hasta la reforma publicada el 19 de febrero de 1951 en donde se adicionó la fracción XIII del artículo 107, la cual contemplaba que la ley determinaría los términos y los casos en los que sería obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales de 1919 sustituyó al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en ella se introdujeron algunos cambios, pues se cambió el número de votos requeridos en cada ejecutoria de nueve que pedía a siete o más; también se amplió el ámbito de obligatoriedad de la jurisprudencia a las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas y del Distrito y territorios federales. Además se permitió que el criterio jurisprudencial surgiera de un proceso distinto al del amparo, ya que contemplaba la posibilidad de que se originara de aquellos procesos que se suscitasen sobre la aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras.

Posteriormente, se sustituyó por la Ley de Amparo de 1935 que entró en vigor a partir del 10 de enero de 1936, la cual tiene vigencia en la actualidad.

Dicha ley contempla lo relativo a la jurisprudencia en sus artículos 192 a 197-B. La trascendencia de esta ley versó primordialmente en que se extendió la obligatoriedad de la jurisprudencia a las Juntas de Conciliación y Arbitraje³¹.

La jurisprudencia es elevada a precepto constitucional hasta el 19 de febrero de 1951, cuando fueron publicadas las nuevas reformas a la Constitución Federal, misma que en su artículo 107, fracción segunda, estableció: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia"³². En la fracción XIII de ese mismo artículo se crea el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que se susciten entre los Tribunales Colegiados, así como entre las Salas de la Corte; dicho procedimiento acordaba que las contradicciones de criterio en que incurrieran los Colegiados, serían resueltas por la Sala correspondiente de la Suprema Corte, y las de las Salas por el Pleno. Finalmente, era la Suprema Corte de Justicia la responsable de la jurisprudencia, situación que se confirmaba en la fracción IX del artículo en comento, es decir, era la Suprema Corte la que tenía la facultad exclusiva de interpretar las normas constitucionales, y se dejaba a los Tribunales Colegiados la facultad de hacerlo cuando se tratara de leyes ordinarias del ámbito federal, claro estaba, cuando no tocaran aspectos constitucionales. Un punto que se debe advertir es el que se refiere a que los Colegiados no podían formar jurisprudencia.

Fue hasta las reformas constitucionales publicadas el 25 de octubre de 1967 cuando se les dotó a los Tribunales Colegiados la facultad jurisprudencial. En estas reformas se modifican los artículos 94 y 107; en el primero de ellos se permitió la interpretación jurisprudencial de leyes y reglamentos locales, ampliando con esto la facultad de interpretar no sólo a la Constitución, sino también a otras

³¹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de 30 de diciembre de 1935. Citada por ACOSTA ROMERO, Miguel y Alfonso PÉREZ FONSECA. *Op. cit.*, página 47.

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Citada por ACOSTA ROMERO, Miguel y Alfonso PÉREZ FONSECA. *Op. cit.*, página 48.

leyes de menor jerarquía. Por lo que respecta al artículo 107, en él se modificó la regulación concerniente a la resolución de contradicciones de tesis.

En 1987 el sistema competencial se modificó nuevamente, afectando la normas que contemplan la jurisprudencia. Los artículos constitucionales reformados fueron el 73, 94, 97, 101, 104 y 107. Lo que obligó a que se modificara la Ley de Amparo en lo tocante a la jurisprudencia; dichas reformas entraron en vigor el 15 de enero de 1988.

Ahora es pertinente tratar lo concerniente al órgano de publicación de la jurisprudencia, denominado Semanario Judicial de la Federación, el cual se crea formalmente por decreto de 8 de diciembre de 1870, y en él se publican todas las sentencias definitivas de los tribunales federales desde 1867 en adelante. Pero la denominación de dicho órgano aparece por primera vez en el Código de 1908. Se divide en épocas, todas ellas de diversa duración, de las cuales se han concluido ocho y actualmente se integra la novena; ahora bien, dicha sucesión cronológica en ocasiones se encuentra determinada por reformas a la regulación del juicio de amparo, o bien, a la integración de los órganos del Poder Judicial Federal. Cabe advertir que la publicación de dicho Semanario tuvo dos interrupciones, la primera a partir de 1875 y hasta 1880, la segunda de 1908 a 1910. Dichas épocas pueden dividirse en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917; esto se debe a que las tesis jurisprudenciales que fueron publicadas en las cuatro primeras épocas, es decir, antes de 1917, en la actualidad son inaplicables y por ello son llamadas “jurisprudencia histórica”, mientras que de la época quinta a la novena se conoce como la “jurisprudencia aplicable o vigente”.

PRIMERA ÉPOCA. Está formada por siete tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales del 3 de octubre de 1870 a septiembre de 1875. En este periodo se le dio mayor importancia a las ejecutorias que se relacionaban con la materia penal y con las órdenes militares que obligaban a los habitantes a prestar el servicio militar en contra de su voluntad.

Es en octubre de 1875 y hasta 1880, cuando por razones administrativas, financieras y de naturaleza histórica, se dejó de publicar el Semanario Judicial de la Federación; pero las ejecutorias correspondientes fueron publicadas por periódicos no oficiales de jurisprudencia, tales como “El Foro” y “El Derecho”.

SEGUNDA ÉPOCA. Se compone de 17 tomos, abarca resoluciones pronunciadas entre enero de 1881 y diciembre de 1889. Esta época es conocida como “época de Vallarta”.

TERCERA ÉPOCA. Dio inicio en enero de 1890 y acabó en diciembre de 1897. Está conformada por 12 tomos. En este periodo no se publica la compilación de todo el material, sino que se hizo una selección y sólo ciertos casos se reproducían en su integridad. La publicación de los primeros diez tomos se hizo semestralmente y el resto se realizó de manera anual.

CUARTA ÉPOCA. Abarca de 1898 a 1914; se compone de 52 tomos. Es aquí donde se interrumpe por segunda ocasión la publicación del Semanario, esto debido a que con el triunfo del Ejército Constitucionalista, la Suprema Corte fue clausurada en agosto de 1914. El Semanario publicó, entre enero de 1911 y 1914, resoluciones que correspondían al rezago de entre 1908 y 1910, aunque excepcionalmente llegó a publicar algunos asuntos de entre 1911 y 1913. Una característica que cabe resaltar es que, además de las resoluciones de los tribunales federales, aparecen publicados en el Semanario Judicial, los pedimentos del Fiscal, del Procurador General de la República y de los Promotores Fiscales.

QUINTA ÉPOCA. Es la primera época que se publica bajo la vigencia de la Constitución de 1917; es el 15 de abril de 1918 cuando apareció el primer número de esta época. A partir de 1919, este periodo se rigió por el “Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación” que se aprobó por parte del Pleno de la Corte. Este periodo lo integran 132 tomos, además es en esta época en donde se inicia la publicación de los “Apéndices”, los cuales son recopilaciones de jurisprudencia obligatoria.

SEXTA ÉPOCA. Da inicio en el mes de julio de 1957 y termina en diciembre de 1968, publicaciones que aparecieron en volúmenes mensuales. Se integra por 138 volúmenes y con un Apéndice que abarcó hasta 1965. Los volúmenes reúnen las tesis y ejecutorias correspondientes a un mes.

SÉPTIMA ÉPOCA. Las reformas y adiciones realizadas en 1968 a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, en las que se otorgó competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, provocaron el fin de la Sexta Época y el inicio de la Séptima. Esta última se inició en enero de 1969 y concluyó el 14 de enero de 1988. Se integra por 228 volúmenes, tres Apéndices, así como 31 números de un Boletín Judicial creado por el Pleno de la Corte.

OCTAVA ÉPOCA. Inició a partir del 15 de enero de 1988, estuvo regulada por Acuerdos del Pleno de 4 de febrero y 11 de agosto de 1988. Pero fue con el Acuerdo del Pleno de 13 de diciembre del mismo año cuando se inició un cambio radical. Esta época se publica en tomos, los cuales comprenden las tesis y las ejecutorias correspondientes a un semestre; cada tomo se encuentra integrado por dos apartados. La primera parte se refiere a la Suprema Corte, dividida en siete secciones: Pleno, Salas Numerarias (4), Sala Auxiliar, la séptima sección comprende los acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo. Cuenta con dos apéndices: uno de tesis de jurisprudencia y otro de tesis anteriores que no se publicaron en el volumen correspondiente, porque no se recibieron oportunamente. La segunda parte contiene las tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Hasta el tomo VI, la Octava Época se publicó

en tomos que comprenden un semestre. Una vez recuperado el rezago, a partir del tomo VII, la publicación comenzó a aparecer mensualmente.

NOVENA ÉPOCA. Las reformas constitucionales de diciembre de 1994 influyeron en el sistema legal de la jurisprudencia de la Suprema Corte, pues debemos recordar que se incorporaron las acciones de inconstitucionalidad, todo esto se reflejó en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se tradujo en el fin de la Octava Época. Es el acuerdo 5/1995 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 13 de marzo de 1995, el que estableció el 4 de febrero del mismo año como fecha de inicio de la Novena Época. Sus bases fueron determinadas por el acuerdo 9/1995 del Pleno. Al inicio de esta época se concentraron el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta, de tal forma que una sola publicación en tres partes comprendía la tesis de jurisprudencia y aisladas del Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito; el texto de las ejecutorias o su parte considerativa que tales instancias ordenen publicar; el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a las jurisprudencias por reiteración; las que motivaron una jurisprudencia por contradicción; aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular; y las sentencias de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales junto con sus votos; también se publican los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Se integra un tomo cada semestre y su edición es mensual.

2.3. MARCO JURÍDICO VIGENTE.

2.3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“ARTÍCULO 94. ... (octavo párrafo) La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el

Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.

“ARTÍCULO 99. ... La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes ...”.

“ARTÍCULO 107. ... **XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción ...”.

2.3.2. LEY DE AMPARO.

“ARTÍCULO 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”.

“ARTÍCULO 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado”.

“ARTÍCULO 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación”.

“ARTÍCULO 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B”.

“ARTÍCULO 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los

Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquella. Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción”.

“ARTÍCULO 197. *Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.*

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195”.

“ARTÍCULO 197-A. *Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren,*

o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195”.

“ARTÍCULO 197-B. *Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente”.*

2.3.3. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

“ARTÍCULO 177. *La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido”.*

“ARTÍCULO 178. *La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto”.*

“ARTÍCULO 179. *En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación”.*

“ARTÍCULO 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafo segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señale la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: ...

IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley; ...”.

“ARTÍCULO 189. La Sala Superior tendrá competencia para: ...

IV. Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta Ley; ...”.

“ARTÍCULO 232. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal”.

“ARTÍCULO 233. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de estas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas”.

“ARTÍCULO 234. *La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley”.*

“ARTÍCULO 235. *La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable”.*

“ARTÍCULO 236. *De conformidad con lo previsto por el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VIII del artículo 10 de esta ley, cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor de diez días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer”.*

“ARTÍCULO 237. *Las resoluciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los casos de contradicción de tesis del Tribunal Electoral no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se hubiesen emitido las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias”.*

2.3.4. LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“ARTÍCULO 43. *Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales”.*

2.4. ÓRGANOS FACULTADOS PARA EMITIR JURISPRUDENCIA.

2.4.1. EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Tienen atribuciones para emitir jurisprudencia:

a) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (PLENO y SALAS).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno y en Salas. El Pleno está integrado por once ministros, de los cuales uno es su presidente. Asimismo, cuenta con dos salas, cada una de ellas está integrada por cinco ministros y divididas por materia.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, constituyen jurisprudencia, cuando hayan sido aprobadas cuando menos por ocho ministros; y funcionando en Salas, se requiere la aprobación de por lo menos cuatro ministros.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Las resoluciones dictadas en controversias constitucionales que declaren la invalidez de disposiciones generales, tendrán efectos *erga omnes*, siempre y cuando sean aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos. Asimismo, las resoluciones emitidas en acciones de inconstitucionalidad, podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre y cuando sean aprobadas por la citada mayoría calificada.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, constituyen jurisprudencia, cuando hayan sido aprobadas cuando menos por ocho ministros, en términos de la jurisprudencia de rubro: *“JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.* que más adelante se transcribe.

b) TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Los Tribunales Colegiados de Circuito están integrados por tres magistrados, de los cuales uno es su presidente.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen jurisprudencia, cuando hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

c) TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El Tribunal Electoral funciona con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales. La Sala Superior se integra por siete magistrados electorales, de los cuales uno es su presidente. Cada Sala Regional se integra por tres magistrados electorales.

El artículo 186, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece:

“ARTÍCULO 186. *En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafo segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señale la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: ...*

IV. *Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley; ...”.*

Asimismo, el artículo 232 de la citada Ley Orgánica señala que la jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida por la Sala Superior, así como por las Salas Regionales.

2.4.2. FUERA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

a) TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El Título VI, Capítulo XII, del Código Fiscal de la Federación, concretamente los artículos 259 a 263, prevé lo relativo a la fijación, suspensión y obligatoriedad de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En términos de los numerales 259 y 260 del citado Código Tributario, constituyen precedente las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre que sean aprobadas cuando menos por siete magistrados y publicadas en la Revista del aludido Tribunal.

También constituyen precedente las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados que las integran y sean publicadas en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior debe aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario; asimismo, constituyen jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la Sala

Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, que diluciden las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal.

También se fija jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

De acuerdo con el artículo 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno del citado Tribunal es competente para fijar o suspender la jurisprudencia, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.

Lo cual está reiterado en el numeral 14 de la mencionada ley, al establecer que cuando se apruebe un precedente o se fije la jurisprudencia por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se elaborará la tesis y el rubro correspondiente para su publicación.

Asimismo, las Secciones de la Sala Superior son competentes para fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación; aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y de la jurisprudencia fijada por la Sección; así como ordenar su publicación (artículo 20, fracciones IV y V).

El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está facultado para rendir anualmente ante el Pleno de la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones de la Sala Superior, así como para supervisar la publicación de las jurisprudencias, tesis y precedentes del Tribunal (artículo 26, XXIV y XXV).

De acuerdo con el artículo 29, fracciones VIII, IX y X, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los magistrados instructores de las Salas Regionales están facultados para denunciar ante el Presidente la contradicción de sentencias; proponer la suspensión de una jurisprudencia del Tribunal; y rendir el informe que le solicite el Presidente cuando el Magistrado haya votado a favor de una sentencia que contravenga la jurisprudencia del Tribunal.

Es de suma importancia la creación de jurisprudencia en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tan es así que de acuerdo con el artículo 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, el Pleno o las Secciones del citado Tribunal, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales, entre los que destacan aquellos que para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia.

b) TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

De acuerdo con el artículo 9, fracción V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario es competente para establecer jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados; para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción. Asimismo, el Tribunal Superior Agrario resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. La jurisprudencia

que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.

Por otra parte, el artículo 18 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios señala que para establecer o modificar la jurisprudencia, se requerirá de un quórum de cinco magistrados y un mínimo de cuatro votos favorables, y cuando no se logre la votación con los requisitos señalados, pero sea favorable al proyecto de la resolución, ésta se tendrá como ordinaria.

En caso de proponer la modificación de una jurisprudencia y el proyecto fuere rechazado por falta de fundamentación suficiente, el magistrado ponente podrá presentarlo en la siguiente sesión; si fuere nuevamente rechazado, prevalecerá la jurisprudencia.

El diverso numeral 19 del citado Reglamento señala que el establecimiento de la jurisprudencia por parte del Tribunal Superior Agrario, debe realizarse conforme a lo siguiente: I. El magistrado ponente de la primera de las cinco sentencias que formen la jurisprudencia, propondrá el texto de la misma al Tribunal Superior Agrario para su consideración y aprobación en su caso; II. La referencia a cada una de las cinco sentencias que integren la jurisprudencia, contendrá el número y datos de identificación del expediente, la fecha de la sentencia, el número de votos aprobatorios en la relación con el número de magistrados presentes, el nombre del magistrado ponente y del secretario proyectista; III. La jurisprudencia será firmada por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos; IV. Establecida a la jurisprudencia, se comunicará a los tribunales unitarios por el Secretario General de Acuerdos; y V. La jurisprudencia del Tribunal Superior será obligatoria para los tribunales unitarios, a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.

Cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 26, el Presidente del Tribunal Superior Agrario debe rendir un informe anual ante el citado Tribunal para dar cuenta, entre otras cosas, de la jurisprudencia.

c) TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con el artículo 271 del Código Electoral del Distrito Federal, los criterios fijados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal sentarán jurisprudencia cuando se sustenten en el mismo sentido en tres resoluciones, y dejan de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie en contrario por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Tribunal.

En la resolución que modifique un criterio obligatorio, deben expresarse las razones en que se funde el cambio y el nuevo criterio será obligatorio si se sustenta en el mismo sentido en tres resoluciones.

El diverso numeral 228 prevé como atribución de los magistrados, la de proponer, el texto y el rubro de la jurisprudencia definida.

En términos del artículo 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la jurisprudencia definida por el Pleno es obligatoria para éste y para los órganos del Instituto. La jurisprudencia se interrumpe y, consecuentemente, deja de tener carácter obligatorio, cuando el Pleno se pronuncie en contrario, en la forma siguiente: a) Cuatro votos si se encuentra integrado por cinco Magistrados; b) Por cinco votos si se encuentra integrado por siete Magistrados; y c) Por seis votos si se encuentra integrado por nueve Magistrados (artículo 129).

El Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuenta con el apoyo, entre otras áreas, de la Unidad de Jurisprudencia y Estadística, encargada de registrar, clasificar y compilar los criterios obligatorios, tesis

relacionadas y relevantes del Pleno (artículos 29 fracción II y 33 del Reglamento Interior del citado Tribunal).

d) TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

El Título Segundo, Capítulo XIII, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, concretamente los artículos 89 a 94, prevén lo relativo a la jurisprudencia en los siguientes términos:

Las sentencias de la Sala Superior constituyen jurisprudencia que es obligatoria para ella y las demás Salas del Tribunal, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por el voto de cinco Magistrados en el mismo sentido.

Para interrumpir o modificar la jurisprudencia del Tribunal se requiere del voto en el mismo sentido de cinco Magistrados por lo menos, en una resolución cuando se trate de interrupción, en el mismo número y condiciones señaladas para su fijación, cuando se trate de modificarla.

La jurisprudencia pierde tal carácter cuando se pronuncie una resolución en contrario, debiendo expresarse en ella las razones que funden el cambio de criterio, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron en consideración para establecerla. Para la fijación de un nuevo criterio jurisprudencial, será necesario que se reúnan los requisitos señalados en los párrafos anteriores. Para la modificación de la jurisprudencia se observan las mismas reglas establecidas para su formación.

Los Magistrados, las autoridades o cualquier persona física o moral, pueden dirigirse a la Sala Superior denunciando la contradicción entre las resoluciones sustentadas por las Salas, tanto las ordinarias del Tribunal como de la misma Sala

Superior. Al recibir la denuncia, el Presidente de la Sala Superior designará al Magistrado que formule la ponencia respectiva, a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción y, en su caso, cuál será el criterio que como jurisprudencia definitiva adopte la propia Sala.

El Presidente del Tribunal remitirá a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para su publicación, las tesis jurisprudenciales que sustente la Sala Superior, así como aquellas que constituyan precedente y se considere de importancia su difusión.

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé como facultad del Presidente del citado Tribunal, la de rendir a las Salas del Tribunal en la última sesión de cada año un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias y tesis formuladas por éste en sus decisiones (fracción XIV); así como la de publicar la jurisprudencia del Tribunal, las sentencias de la Sala Superior cuando constituyan jurisprudencia o cuando la contraríen, incluyendo los votos particulares que con ella se relacionen, así como aquellas que considere que deben darse a conocer por ser de interés general (fracción XV).

Asimismo, el Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que corresponde a la Sala Superior, formular la jurisprudencia, los criterios de interpretación de la Ley del Tribunal y demás disposiciones legales aplicables, así como del Reglamento, que serán obligatorios para los Magistrados, el resto del personal judicial y el administrativo (artículo 4, inciso p); y que corresponde al Presidente del Tribunal, ordenar la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de la jurisprudencia, y de las contradicciones de la misma; así como de los precedentes cuya difusión considere de importancia; y rendir a las Salas del Tribunal en la última sesión de cada año un informe por escrito, dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias y tesis acordadas por la Sala Superior (artículo 7, incisos j) y m).

Por otra parte, corresponde a la Secretaría General de Compilación y Difusión: a) Compilar y difundir la jurisprudencia del Tribunal y los precedentes importantes que determine la Sala Superior, a través de hojas informativas mensuales que serán distribuidas a los Magistrados y al personal judicial del Tribunal (artículo 12).

Corresponde al área de Compilación: informar oportunamente a la Sala Superior, para los efectos de la jurisprudencia del Tribunal, del registro de cuando menos cinco juicios en los que tratándose de casos similares, las sentencias debidamente ejecutoriadas se pronunciaron en el mismo sentido, sin ninguna en contrario y, en su caso, remitir a la Secretaría General de Acuerdos los expedientes respectivos, con el proyecto correspondiente (artículo 13, inciso f). Corresponde al área de Difusión: difundir oportunamente la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal entre los Magistrados y el resto del personal judicial; y proporcionar a los interesados para su consulta, la compilación de jurisprudencia del Tribunal (incisos a) y c).

e) TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal está facultado para resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por Magistrados y entre las Salas del Tribunal, a petición de parte o de los órganos en conflicto. La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias. El Pleno debe dictar la resolución correspondiente dentro del plazo de tres meses y deberá ordenar su publicación en el Boletín Judicial y en los Anales de Jurisprudencia y debe remitirla a todos los órganos jurisdiccionales en la materia, que forman parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (artículo 32, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

La Dirección General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial es la encargada de publicar las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (artículo 166). En el Distrito Federal se publicará una revista que se denominará "Anales de Jurisprudencia", la que tendrá por objeto dar a conocer tanto estudios jurídicos como los fallos más notables que sobre cualquier materia pronuncie el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, misma que deberá publicarse bimestralmente (artículo 163).

2.5. CREACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

a) POR REITERACIÓN.

Las resoluciones constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tratándose de Salas se requiere la aprobación de cuando menos por cuatro ministros.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia si lo resuelto en ellas se sustenta en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y son aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

La jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral requiere de tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, que sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma; y para la de las Salas Regionales, cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, que sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique.

La creación de jurisprudencia exige la reiteración, es decir, que sea el resultado de resoluciones emitidas en el mismo sentido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno o Salas), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior o Salas Regionales), o bien, por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sin embargo, tratándose de solución de contradicción de tesis, basta una sola resolución para generar jurisprudencia. Lo mismo sucede en el caso de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en donde no se requiere satisfacer el requisito de reiteración, pues basta la existencia de una resolución para que tenga efectos generales la declaratoria de invalidez de las normas impugnadas, siempre y cuando cuente con el voto de ocho ministros.

b) POR CONTRADICCIÓN.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece a través de dos sistemas. El ordenado por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros tratándose de jurisprudencia del Pleno o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los Tribunales Colegiados de Circuito. En este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un solo fallo que resuelva que hay

contradicción de tesis y que decida cuál criterio debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias, cualquiera de esas Salas o los ministros que las integran, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hayan sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte, la que decidirá, funcionando en Pleno, cuál tesis debe prevalecer como jurisprudencia. Sin embargo, es factible que considere que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles y que acoja un tercer criterio.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias, los ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los magistrados que los integran o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hayan sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte, la que decidirá, funcionando en Pleno o en Salas, cuál tesis debe prevalecer como jurisprudencia.

En este último sistema, debemos ubicar la jurisprudencia que se integra con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, con las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece:

“... Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe

prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos”.

En efecto, cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera de los ministros de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer.

Asimismo, cuando dos o más Salas Regionales del Tribunal Electoral o éstas y la Sala Superior sustenten criterios contradictorios, la propia Sala Superior resolverá cuál criterio debe prevalecer como jurisprudencia. La contradicción de criterios puede ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes.

La denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncie la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver las citadas denuncias, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

En efecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por reiteración (método tradicional) y por contradicción (método de unificación). Tales formas de creación de jurisprudencia, aun cuando coinciden en sus efectos no se les puede equiparar porque: a) el proceso de formación no es el mismo, pues la primera es el resultado natural de cinco ejecutorias consecutivas y uniformes, no interrumpidas por otra en contrario, que deben ser aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia de Pleno, por cuatro ministros en los casos de jurisprudencias de las Salas y por unanimidad de votos

de los magistrados tratándose de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito; en cambio, la jurisprudencia por contradicción o unificadora, de una sola resolución sin que sea necesario requisito de votación mínima, pues basta con que dicha resolución se emita por mayoría; b) en la jurisprudencia por reiteración, el órgano que dicta las cinco ejecutorias es el mismo; en el sistema de contradicción, es una autoridad distinta a aquellas que emitieron las tesis opuestas la que toma la resolución que resuelve la contradicción de tesis; y c) la jurisprudencia por contradicción tiene naturaleza peculiar, diferente a la que se realiza por reiteración, por cuanto a que no pone fin a un litigio sino que sólo decide un conflicto de interpretación y declara un punto de derecho.

c) POR ACCIONES DE INCONSTITUCIONAL Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

Además de los criterios tradicionales de formación de jurisprudencia, existe el relativo a las resoluciones derivadas de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, conforme al cual una sola resolución puede tener efectos *erga omnes*, con la exigencia de una votación calificada, lo cual viene a complementar las tradicionales modalidades de la conformación de la jurisprudencia.

En efecto, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 2/2004³³, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno”.

En cuanto a la creación de la jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación, es importante señalar que en sesión privada de veinticinco de marzo de dos mil tres, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó, por unanimidad de votos, el Acuerdo Número 5/2003³⁴, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, que en lo conducente se transcribe:

³³ Publicada en la página 130, del Tomo XIX, Marzo de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³⁴ Publicado en la página 1785, del Tomo XVII, Marzo de 2003, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**“... TÍTULO SEGUNDO
REGLAS PARA LA ELABORACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS Y
JURISPRUDENCIALES**

En la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales deberán observarse las siguientes reglas:

- 1. La tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.*
- 2. La tesis se compondrá de rubro, texto y precedente.*

**CAPÍTULO PRIMERO
RUBRO**

El rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo. ...

**CAPÍTULO SEGUNDO
TEXTO**

En la elaboración del texto de la tesis se observarán las siguientes reglas:

- 1. Deberá derivarse en su integridad de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.*

Se entenderá por parte considerativa fundamental la concerniente al planteamiento del problema o problemas tratados y las razones de su solución.

- 2. Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe contenerse en las consideraciones que se realicen en las cinco ejecutorias que la constituyan.*

- 3. Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.*

4. Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio.

5. Deberá reflejar un criterio novedoso; por ejemplo, su contenido no debe ser obvio, ni reiterativo. ...

6. No deberán contenerse criterios contradictorios en la misma tesis.

7. No contendrá datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.

8. Si en la tesis se hace referencia a algún precepto u ordenamiento legal que al momento de la emisión del criterio se encontraba abrogado o derogado, o fue objeto de cualquier otra modificación, se precisará su vigencia. Lo anterior deberá reflejarse también en el rubro.

CAPÍTULO TERCERO PRECEDENTE

En la elaboración del precedente se observarán las siguientes reglas:

1. Se formará con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio, la fecha de resolución, la votación, el ponente y el secretario.

2. Para identificar el tipo de asunto se empleará la siguiente terminología: ...

3. Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne.

4. Los precedentes se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia”.

2.6. CARACTERÍSTICAS DE LA JURISPRUDENCIA.

2.6.1. OBLIGATORIEDAD.

La jurisprudencia es obligatoria porque así lo establece el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que remite a la Ley Reglamentaria para el efecto de precisar los términos de tal obligatoriedad.

En efecto, nuestra Carta Magna prevé la posibilidad para que la ley determine los casos en los cuales tendrá fuerza obligatoria la jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación, sobre la interpretación de la Constitución, leyes, reglamentos y tratados internacionales, reconociendo formalmente a la jurisprudencia como fuente del derecho.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas si es emitida por el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los juzgados de Distrito; los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal; y los tribunales administrativos y del trabajo, federales y locales.

Asimismo, en términos del artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios; los juzgados de Distrito; los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal; y los tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.

Por otra parte, para que los criterios de jurisprudencia del Tribunal Electoral resulten obligatorios, se requiere de la declaración formal de la Sala Superior. La

jurisprudencia del Tribunal Electoral es obligatoria para las Salas y el Instituto Federal Electoral, así como para las autoridades electorales locales, cuando se emita jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de tales autoridades.

Para M. Djuvara “Cuando una decisión jurisprudencial es declarada formalmente obligatoria para las decisiones futuras, desempeña exactamente el mismo papel que la ley”³⁵.

En cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación, cabe mencionar, a manera de ejemplo, que el artículo 64 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que los magistrados de la Sala Superior realizarán visitas, en las que deben verificar si al dictarse las sentencias, se cumple con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

En ese mismo sentido, los Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior Agrario al realizar inspecciones a los Tribunales Unitarios, para verificar que las labores de éstos se realicen conforme a la ley, deben revisar que se haya respetado la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (artículos 38 y 41 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios).

2.6.2. INTERRUPCIÓN.

La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, como mínimo, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro si es la establecida por una Sala, y por unanimidad de votos si es la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

³⁵ Citado por GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Op. cit.*, página 69.

La interrupción no puede efectuarse caprichosamente, es necesario que en la ejecutoria respectiva se expresen las razones en que se apoye la interrupción y que desvirtúen las consideraciones que se hayan tenido en cuenta para establecer la jurisprudencia que se interrumpe.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva deben expresarse las razones en que se funde el cambio de criterio.

Sobre el tema, cabe citar la tesis CVI/2000³⁶, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguiente:

“JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUMPIDA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO DEJA DE SER OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA NI TAMPOCO OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA. El artículo 192 de la Ley de Amparo establece la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de aplicar la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, o sea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, mientras que el artículo 194 del propio ordenamiento previene que la jurisprudencia se interrumpe por una ejecutoria en contrario. De ambos dispositivos se sigue, que hay libertad para aplicar el criterio jurídico que se estime adecuado”.

Para el maestro Eduardo García Máynez³⁷, la expresión “interrupción” a que se refiere el artículo 194 de la Ley de Amparo, no es correcta, ya que al dictarse una ejecutoria discrepante la jurisprudencia no se “interrumpe” ni se “modifica”, sino se deroga. A esto equivale, en efecto, la extinción de su obligatoriedad general.

³⁶ Publicada en la página 365, del Tomo XII, Agosto de 2000, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³⁷ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Op. cit.*, página 71.

Por otra parte, el maestro Alberto del Castillo del Valle señala que la interrupción de la jurisprudencia "es la institución por medio de la cual el órgano que ha sentado tal criterio, decide no aplicarlo en un caso específico y determinado, por considerar necesaria la interpretación en diverso sentido de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto"³⁸.

2.6.3. MODIFICACIÓN.

El último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo señala que para la modificación de una jurisprudencia deben observarse las mismas reglas establecidas para su formación, es por ello que basta remitirnos al apartado 2.5. relativo a la creación de jurisprudencia.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los ministros que las integran y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integran, podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a la Sala correspondiente, que modifique la jurisprudencia establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican o no la jurisprudencia.

Los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, facultan al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se requiere solicitud de parte legítima y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación.

La palabra "modificación" contenida en el indicado artículo 194, no está constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los

³⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada. 2ª edición. Editorial Duero, S.A. de C.V. México, 1992, página 371.

elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, se trata no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, "modificar la jurisprudencia" significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya.

Los únicos facultados para solicitar la modificación de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas son: a) las propias Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) los ministros que las integran; c) los Tribunales Colegiados de Circuito; y d) los magistrados que los conforman; en ese sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.XXIX/92³⁹, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGREN PUEDEN SOLICITAR SU MODIFICACIÓN TANTO DE LA PRODUCIDA POR EL TRIBUNAL PLENO, COMO POR ALGUNA DE LAS SALAS".

2.6.4. RETROACTIVIDAD.

Las resoluciones que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de contradicción de tesis, sólo tendrán el efecto de fijar jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

De igual forma, la resolución que dilucide la modificación de jurisprudencia no afecta las situaciones jurídicas concretadas derivadas de los juicios en los

³⁹ Publicada en la página 33, del Tomo IX, Enero de 1992, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada.

Lo anterior significa que si el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifican una jurisprudencia, los cambios de criterios serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes, pues por seguridad jurídica de la cosa juzgada el nuevo criterio no puede cambiar los casos ya resueltos.

La aplicación de la jurisprudencia está sujeta al principio de no retroactividad consagrado en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, al igual que la ley, su ámbito temporal de validez se inicia en el momento de su emisión y publicación, por lo que no puede regir hacia el pasado sin contrariar la garantía de seguridad jurídica que consigna el citado precepto constitucional.

En cuanto a la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la jurisprudencia 145/2000⁴⁰, que a continuación se transcribe:

“JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de

⁴⁰ Publicada en la página 16, del Tomo XII, Diciembre de 2000, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional”.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la aplicación de la jurisprudencia no viola la garantía de irretroactividad de la ley porque no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de la ley, sino que se trata de la interpretación que de ella hacen los tribunales federales, sin que constituya una norma jurídica nueva equiparable a la ley con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción.

2.6.5. PUBLICIDAD.

En términos del artículo 195 de la Ley de Amparo, el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán: I. Aprobar el texto y rubro de la tesis de jurisprudencia y numerarla de manera progresiva; II. Remitir la tesis de jurisprudencia, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata; III. Remitir la tesis de jurisprudencia, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis de jurisprudencia integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

De acuerdo con el artículo 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la atribución de reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, así como la publicación de aquéllas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia.

Asimismo, de conformidad con el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la encargada de cuidar que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que emitan los órganos del Poder Judicial de la Federación, lo cual se realiza a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, que es el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por tales órganos.

La publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se realiza conforme a las bases de la Novena Época, establecidas en el Acuerdo 9/1995⁴¹, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, que a la letra establece:

“PRIMERO. La publicación del Semanario Judicial de la Federación conservará su nombre, por ser el que se le dio en el Decreto de ocho de diciembre de mil ochocientos setenta, que lo creó.

SEGUNDO. Con la finalidad de hacer asequible a todo el público las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta, se conjuntan las dos publicaciones, de tal manera que en una sola se contengan las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene

⁴¹ Publicado en la página 583, del Tomo I, Junio de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

publicar por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste.

Asimismo, se incluirán los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los del Consejo de la Judicatura Federal que éste determine.

TERCERO. El Semanario Judicial de la Federación se publicará mensualmente, y dicha publicación se compondrá de tres partes. La primera contendrá las tesis y ejecutorias del Pleno y Salas de la Suprema Corte; la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito; y la tercera los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Al final se incluirán los índices de la publicación, que comprenderán las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y las ejecutorias respectivas”.

Mediante Acuerdo 3/2002, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de dos de abril de dos mil dos, se modificó el segundo párrafo del punto tercero del Acuerdo 9/1995, antes transcrito, para quedar como sigue:

“TERCERO. ...

El tomo del Semanario correspondiente al mes de junio de cada año contendrá, además, un apartado dividido en secciones que comprendan un índice general alfabético de tesis, de ejecutorias y de los acuerdos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Consejo de la Judicatura Federal o de manera conjunta por estos dos órganos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su caso, durante el semestre correspondiente; mientras que el tomo del mes de diciembre de cada año incluirá igual apartado, con las tesis, las ejecutorias y los acuerdos emitidos durante el año de que se trate”.

La publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se realizará conforme a las bases de la Novena Época, establecidas en el Acuerdo 9/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, así como conforme a la

modificación del segundo párrafo de su punto tercero, establecida en el diverso Acuerdo 3/2002, de dos de abril de dos mil dos, del Pleno de este Alto Tribunal.

De acuerdo con el artículo 5, fracciones II y XVI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Presidente del citado Tribunal está facultado para realizar las gestiones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la publicación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la jurisprudencia obligatoria y de las tesis relevantes sostenidas por las Salas del Tribunal Electoral; así como para supervisar que las publicaciones que contengan la jurisprudencia, criterios relevantes y criterios relacionados, se realicen con oportunidad y llevar a cabo todas aquellas tareas que sean necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieran emitido las Salas del Tribunal Electoral.

Aunque la jurisprudencia es obligatoria cuando se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios; en ese sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LXXXVI/2000⁴², de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO".

La publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sirve para darle la publicidad necesaria y forzosa para el conocimiento general con relación a los criterios jurisprudenciales de cada uno de los órganos encargados de sentar jurisprudencia.

⁴² Publicada en la página 362, del Tomo XII, Agosto de 2000, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

2.6.6. INVOCACIÓN.

Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y el órgano jurisdiccional que la integró, así como el rubro y el texto.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá: a) verificar la existencia de la tesis de jurisprudencia invocada; b) cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis de jurisprudencia invocada, al caso concreto en estudio; y c) adoptar dicha tesis de jurisprudencia en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

Cuando la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se encuentre reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, y el Tribunal Colegiado de Circuito no pueda valerse del Semanario Judicial de la Federación para establecer la existencia y aplicabilidad de la que le hagan valer las partes, tendrá que comprobar, por los conductos pertinentes, la existencia del criterio jurídico invocado y que, además, reúna los requisitos legales exigidos para ser considerado como jurisprudencia y, por ende, obligatorio.

Para tal efecto, con apoyo en el artículo 196, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el órgano colegiado deberá verificar: a) La existencia del criterio jurídico; b) Que haya sido reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario (en el caso de la jurisprudencia por reiteración), o bien, que haya dilucidado una contradicción de tesis (tratándose de la jurisprudencia por unificación o por modificación en los términos de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo); c) Si se trata de jurisprudencia por reiteración, que las

resoluciones que la integran hayan sido aprobadas por lo menos por el voto de ocho ministros si aquéllas fueron emitidas por el Pleno y por cuatro ministros tratándose de las pronunciadas por las Salas; d) En el caso de la jurisprudencia por unificación, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto de contradicción entre las tesis contendientes y no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero diverso al tema de fondo; y e) Que el criterio jurisprudencial se encuentra vigente, es decir, que no haya sido interrumpido, modificado o que exista otra jurisprudencia posterior en sentido diverso.

Una vez agotadas las fases anteriores, el Tribunal Colegiado de Circuito determinará, con base en sus facultades y conforme a su arbitrio, la aplicabilidad de la jurisprudencia al caso concreto sometido a su conocimiento.

2.7. COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS.

El uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ministro José Vicente Aguinaco Alemán, con fundamento en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones XIII, XIV y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitió el Acuerdo de Administración⁴³, que en la parte conducente establece:

“Para poder llevar a cabo la organización administrativa necesaria para el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para el debido funcionamiento presupuestal del Poder Judicial de la Federación, se aprueba la estructura básica de esa organización mediante la creación de los siguientes órganos: ... COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS ...; así como los demás órganos subalternos que sean necesarios para el correcto funcionamiento

⁴³ Publicado en las páginas 673 y 674, del Tomo II, Agosto de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para el cumplimiento de las tareas que le competen a ésta en nombre del Poder Judicial de la Federación”.

La organización administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, ha sido modificado en diversas ocasiones, basta mencionar el Acuerdo General de Administración 19/99⁴⁴, así como el diverso Acuerdo General de Administración 19-1/99⁴⁵.

El cuatro de agosto de dos mil tres, los señores ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juan Díaz Romero, integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitieron el Acuerdo General de Administración X/2003⁴⁶, por el cual se crea la Dirección General de la Coordinación y Sistematización de Tesis, como se desprende de la siguiente transcripción:

“OCTAVO. Se crean las Direcciones Generales de la Coordinación y Sistematización de Tesis; del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; de Difusión y de Planeación de lo Jurídico, las que estarán adscritas a la Secretaría Técnico Jurídica.

NOVENO. La Dirección General de la Coordinación y Sistematización de Tesis, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Publicar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, las tesis, ejecutorias y votos emitidos por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, así como otros documentos cuya publicación sea ordenada por las instancias competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Formular las observaciones que estime conducentes en la redacción de los proyectos de tesis emitidas por los órganos del Poder Judicial de la

⁴⁴ Publicado en las páginas 1117-1221, del Tomo IX, Mayo de 1999, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁴⁵ Publicado en las páginas 1003-1006, del Tomo IX, Junio de 1999, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁴⁶ Publicado en la página 1459, del Tomo XVIII, Septiembre de 2003, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Federación, así como detectar posibles contradicciones de tesis y proponer, por conducto de su titular, su denuncia al Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte según sea el caso;

III. Proponer la política editorial en materia de compilación y sistematización de tesis, de obras de investigación jurídica y jurisprudencial y las demás materias de su competencia;

IV. Elaborar, diseñar, editar y proveer a la publicación de obras en medios impresos, electrónicos o audiovisuales en materia de compilación y divulgación jurisprudencial, así como de trabajos de investigación jurídico-doctrinal;

V. Participar por conducto de su titular, en el Comité Editorial de la Suprema Corte y en los comités o comisiones relacionados con las áreas y los programas de la Dirección General de la Coordinación;

VI. Fungir como órgano de consulta permanente de los criterios jurisprudenciales y determinaciones que son publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de la información contenida en las diversas obras de compilación jurisprudencial y jurídica, que en formato impreso o electrónico son editadas por este Alto Tribunal;

VII. Desarrollar y proponer cursos de capacitación permanente sobre el uso y aprovechamiento de herramientas electrónicas de consulta sobre información jurisprudencial que produce la Suprema Corte y sobre temas específicos como etimología jurídica, argumentación judicial y redacción, dirigidos principalmente a los miembros del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Realizar los trámites y gestiones necesarias, en el ámbito de su competencia, para la publicación de las obras editadas por la Suprema Corte con excepción de las realizadas por la Dirección General de Comunicación Social;

IX. Proponer los tirajes, reimpressiones y las normas para regular la distribución y venta al público de las diversas publicaciones que edita la Suprema Corte; así como recibir, resguardar, controlar y distribuir dichas obras; y,

X. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el secretario técnico jurídico, el oficial mayor, el presidente, los comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

QUINTO. A partir de la entrada en vigor de este acuerdo desaparecen las Secretarías de Finanzas y de Administración, creadas en el Acuerdo General de Administración IV/2003; las Coordinaciones Generales de Presupuesto y Contabilidad, de Compilación y Sistematización de Tesis y de Comunicación Social; y, las Direcciones Generales de Mantenimiento e Intendencia, de Contabilidad, de Programa y Presupuesto y de Recursos Humanos”.

De acuerdo con el artículo 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Presidente del citado Tribunal está facultado para establecer el número de coordinaciones necesarias para el adecuado funcionamiento de las tareas que le están encomendadas, debiendo existir, en todo caso, la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial, órgano competente para compilar, sistematizar y publicar la jurisprudencia, así como los criterios relevantes y los relacionados emitidos por las Salas del Tribunal Electoral (artículo 51).

CAPÍTULO TERCERO
OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA PARA LAS AUTORIDADES
ADMINISTRATIVAS

3.1. LA JURISPRUDENCIA Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El precepto antes transcrito contiene el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, ya que les otorga el goce de los derechos públicos subjetivos que la Constitución consagra sin distinción de nacionalidad, raza, religión, sexo, etcétera, es decir, el alcance del derecho de igualdad consagrado en este numeral se extiende a todo individuo, a todo ser humano.

Asimismo, prohíbe la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos y prohíbe todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y menoscabe los derechos y libertades de las personas, es decir, establece un derecho de igualdad para todos los gobernados.

Para el maestro Ignacio Burgoa, la igualdad, desde el punto de vista jurídico, "se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado"⁴⁷.

Reconocida la garantía de igualdad por el Estado, cualquier individuo tiene el derecho de reclamarla, exigiendo a sus autoridades que se abstengan de otorgar trato diferente a las personas que se encuentran colocadas en una misma situación.

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis C/2001⁴⁸, que a continuación se transcribe:

"IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse

⁴⁷ BURGOA O., Ignacio. Las garantías individuales. 29ª edición. Porrúa, México, 1997, página 251.

⁴⁸ Publicada en la página 192, del Tomo XIV, Diciembre de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica”.

Ahora bien, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra establecen:

“ARTÍCULO 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

“ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”.*

Los preceptos constitucionales antes transcritos salvaguardan valores inestimables para los gobernados, tales como la vida y la libertad. El primero contiene cuatro garantías de seguridad jurídica, a saber: la garantía de irretroactividad de la ley; la garantía de audiencia; la garantía de la exacta aplicación de la ley; y la garantía de legalidad en materia civil.

La garantía de legalidad en materia civil, prevista en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza que el juicio se resuelva con fundamento en la ley, en su interpretación o en los principios generales del derecho y, al hablar de juicios del orden civil, no alude

exclusivamente a los juicios en esa materia, sino que tiene su alcance a los administrativos, mercantiles, familiares y de arrendamiento. Además, el vocablo “sentencia definitiva” comprende a cualquier resolución judicial que se pronuncie dentro del proceso.

Cuando la letra de la ley es clara, el juzgador debe aplicarla al caso concreto sometido a su consideración, sin embargo, cuando el sentido de la ley no es fácil de comprender, es necesario que acuda a la interpretación.

Resulta aplicable la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguiente:

“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. *Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es obscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley, ya que lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal*”⁴⁹.

La garantía de legalidad consagrada en artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, descansa en el llamado principio de legalidad, consistente en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y los términos que dicha ley determine.

Todo acto de molestia debe satisfacer la concurrencia de tres requisitos mínimos, a saber: a) mandamiento escrito; b) emitido por autoridad competente; y c) debidamente fundado y motivado.

⁴⁹ Publicada en la página 73, del Tomo CXXVI, de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación.

El vocablo fundar que proviene del latín *fundare*, significa “apoyar con motivos y razones eficaces o con discursos una cosa”⁵⁰. Asimismo, motivar significa “dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo”⁵¹.

En ese sentido, fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente jurisprudencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”⁵².

3.2. RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA.

En principio, cabe mencionar que el principio de relatividad de las sentencias de amparo, llamado también “fórmula Otero”, está consagrado en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

⁵⁰ *Diccionario de la Lengua Española*. *Op. cit.*, página 1005.

⁵¹ *Ibid.*, página 1408.

⁵² Publicada con el número 204, en la página 166, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 2000.

“ARTÍCULO 107. *Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ...*

II. *La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. ...”.*

El mencionado principio constriñe el efecto de la sentencia que conceda la protección constitucional, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador. Lo anterior se justifica porque al ser la sentencia una norma individualizada, no puede tener efectos sobre quienes no participaron en el juicio de garantías.

Asimismo, el artículo 76 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“ARTÍCULO 76. *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.*

Cabe recordar que Mariano Otero Mestes fue comisionado para redactar el proyecto de reformas que deberían introducirse en la Constitución de 1824, el cual fue aprobado y pasó a formar parte del Acta de Reformas de 1847, cuyo artículo 25, establecía:

“Los Tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes, legislativo y ejecutivo, ya sea de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer una declaración general, respecto de la ley o el acto que la motivare”.

Los aludidos preceptos (107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo) sólo se refiere a la relatividad de las sentencias de amparo, mas no así a la jurisprudencia emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Ciertamente, la limitación a los efectos generales de la jurisprudencia no la encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en la Ley de Amparo, concretamente en los artículos 192 y 193, los cuales establecen que es obligatoria para las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la que decreta el Pleno y, además, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.

No obstante lo anterior, convendría examinar una reforma a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para modificar el principio de los efectos particulares de las sentencias de amparo cuando se impugnen leyes, y tal declaratoria general se traduciría en la invalidez de las normas declaradas inconstitucionales, impidiendo que se sigan aplicando en perjuicio de los gobernados.

En contraposición al principio de relatividad de las sentencias de amparo, encontramos que las resoluciones dictadas en controversias constitucionales que declaren la invalidez de disposiciones generales, tendrán efectos *erga omnes*, siempre y cuando sean aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos; y las resoluciones emitidas en acciones de inconstitucionalidad, podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre y cuando sean aprobadas por la citada mayoría calificada.

Lo anterior nos revela que el principio de relatividad de las sentencias ha sido atemperado y nos da la pauta para extender la obligatoriedad de la jurisprudencia, en materia de inconstitucionalidad de leyes, emitida por el Poder Judicial de la Federación, otorgándole efectos generales.

Raúl Plascencia Villanueva señala: "La jurisprudencia puede contener una declaración general; por ejemplo, en el sentido de la declaración de inconstitucionalidad de una ley, y por consecuencia revestir características derogatorias, o bien, simplemente limitarse a proteger o a surtir efectos entre las partes que litigaron, y entonces hablaremos de efectos particulares"⁵³.

A pesar de la obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en materia de inconstitucionalidad de leyes, no trae como efecto la derogación de una norma de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, no tiene la virtud o fuerza de derogarla, porque la jurisprudencia no es *erga omnes*.

3.3. JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

La jurisprudencia emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación sólo obliga a ciertos órganos jurisdiccionales (Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Salas del Tribunal Electoral, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, federales y locales), no así a los poderes Legislativo y Ejecutivo, a los Consejos de la Judicatura Federal y Estatales, ni a los órganos constitucionales autónomos.

⁵³ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo XII. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1ª edición. Porrúa-UNAM, México, 2002, página 481.

No pasa inadvertido que de acuerdo con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Instituto Federal Electoral, así como para las autoridades electorales locales, cuando se emita en asuntos relativos a derechos político electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de tales autoridades.

El citado precepto legal significa un avance encaminado a extender el ámbito de obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, para autoridades diversas a las mencionadas en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, concretamente a las autoridades administrativas, las cuales están encargadas, por regla general, de la aplicación de leyes.

En efecto, el aparato estatal no es estático, en todo momento emite actos, y dada la gran variedad de éstos, es necesario distinguir las tareas que tiene encomendadas. Típicamente se habla de tres funciones esenciales: legislativa, jurisdiccional y administrativa.

Tales funciones pueden estudiarse desde el punto de vista formal -atiende al órgano que realiza la función-, o bien, desde el punto de vista material -atiende a la naturaleza intrínseca del acto-, tal como a continuación pasamos a explicar.

a) *Función legislativa.* Es aquella que está encomendada al Poder Legislativo y consiste en la creación del ordenamiento jurídico, es decir, la emisión de leyes, entendiendo por éstas toda norma general, abstracta e impersonal.

b) *Función jurisdiccional.* Es la que realiza el Poder Judicial al resolver las controversias que están bajo su conocimiento, mediante la interpretación y aplicación de la norma jurídica al caso concreto.

c) *Función administrativa*. “Es la actividad que normalmente corresponde al Poder Ejecutivo, se realiza bajo el orden jurídico y limita sus efectos a los actos jurídicos concretos o particulares y a los actos materiales, que tienen por finalidad la prestación de un servicio público o la realización de las demás actividades que le corresponden en sus relaciones con otros entes públicos o con los particulares, reguladas por el interés general y bajo un régimen de policía o control”⁵⁴. Por exclusión, podemos señalar que las funciones estatales que no son legislativas ni jurisdiccionales, son administrativas. Formalmente, la función administrativa se entiende como aquella actividad estatal que realiza el Poder Ejecutivo. En cambio, desde el punto de vista material resulta más difícil tratar de definirla, en atención a que debemos analizar la naturaleza intrínseca de los actos administrativos, ya que mediante su emisión se exterioriza la función administrativa.

Generalmente, la función legislativa está encomendada al Poder Legislativo, la función jurisdiccional al Poder Judicial, y la función administrativa al Poder Ejecutivo, lo anterior se corrobora de la lectura de los preceptos que integran la parte orgánica de nuestra Constitución, sin embargo, la función administrativa no es exclusiva del Poder Ejecutivo, sino al contrario, el Legislativo y el Judicial, en sus respectivas competencias, también realizan actos materialmente administrativos.

Como quedó precisado en párrafos anteriores, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación sólo obliga a ciertos órganos jurisdiccionales, entre los que destaca el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual está obligado a aplicarla, incluso la relativa a inconstitucionalidad de leyes; en ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 38/2002⁵⁵, de rubro: “JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA

⁵⁴ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Primer Curso. 20ª edición. Porrúa, México, 1999, página 67.

⁵⁵ Publicada en la página 5, del Tomo XVI, Agosto de 2002, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY”, al estimar que de acuerdo con los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, el mencionado tribunal debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último de los preceptos citados no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; también señaló que al aplicar la jurisprudencia sobre la constitucionalidad de leyes se limita a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley.

En cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia, para las autoridades administrativas, el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo señala: “las autoridades administrativas ... al desacatar la jurisprudencia de la Corte o, en su caso, la de los Tribunales Colegiados, están incumpliendo con el primer párrafo del artículo 16 constitucional que textualmente dispone: (transcribe). Habida cuenta que la autoridad que basa una determinación en una ley inconstitucional o indebidamente interpretada, no está cumpliendo con la obligación de fundar la causa legal del procedimiento; la fundamentación, será, en todo caso, aparente ... la exigencia del artículo 16 constitucional no se satisface con la invocación de cualquier precepto y la exposición de motivos aunque sean incorrectos, sino que es requisito esencial que el precepto que se cita como fundamento sea constitucional, se haya interpretado correctamente y sea aplicable al caso concreto; de otra manera no se habrá fundado la causa legal del procedimiento, o, si se quiere, se ha fundado indebidamente, que, para el caso es lo mismo”⁵⁶.

⁵⁶ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Reflexiones en torno a la obligatoriedad de la jurisprudencia: inconstitucionalidad del primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. 1ª edición. Colección Fin de Milenio. Serie Ensayos, Manuales y Libros Jurídicos. Universidad de Guadalajara, México, 1996, páginas 10 y 13.

En sentido contrario a lo que sostiene el citado ministro, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la jurisprudencia 38/2002⁵⁷, que en lo conducente establece:

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS. *La obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no, en citar también la jurisprudencia respectiva, esto es, la obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, dado que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, por lo que resulta erróneo sostener que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, habida cuenta que por remisión del octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen con precisión que la jurisprudencia obliga solamente a los órganos jurisdiccionales”.*

En términos del criterio antes transcrito, las autoridades administrativas no están obligadas a aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes; tampoco están obligadas a aplicar la jurisprudencia de legalidad, sin embargo, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *“debe indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el*

⁵⁷ Publicada en la página 175, del Tomo XV, Mayo de 2002, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

concepto de impugnación de que se trate. Para estos efectos, únicamente se considera falta grave cuando la resolución impugnada: ... III. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave”.

La propia Ley del Servicio de Administración Tributaria prevé la indemnización al particular afectado, cuando alguna de sus unidades administrativas emita resolución contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de legalidad.

Cabe recordar que de acuerdo con el punto quinto, fracción I, inciso b), del Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 2001, los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para conocer de los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, cuando en la demanda se impugne una ley local o un reglamento federal o local.

3.4. PROPUESTA DE REFORMA.

La propuesta de reforma se fundamenta en la necesidad de extender el ámbito de obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en materia de inconstitucionalidad de leyes, a las autoridades administrativas, en estricto acatamiento al principio de supremacía constitucional, conforme al cual los actos de autoridades deben ajustarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de acuerdo con la garantía de igualdad, una norma de ninguna manera puede ser inconstitucional para un individuo y, al mismo tiempo, tener la validez y aplicación suficiente para otros. Todos los gobernados deben ser tratados de la misma forma al encontrarse en los mismos supuestos normativos, y si la ley es declarada inconstitucional no debe aplicarse a ningún gobernado.

De igual forma, con relación a las garantías de seguridad jurídica y legalidad, se evitaría que las autoridades sigan emitiendo actos fundados en leyes declaradas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el tema, el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo opina: “el primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, al no incluir a los órganos que integran al Poder Ejecutivo entre aquéllos a los que les es obligatoria la jurisprudencia, es violatorio del primer párrafo del artículo 16 constitucional; habida cuenta de que, conforme a este último precepto, sí les es obligatoria la jurisprudencia a las autoridades administrativas ... La ley ordinaria no puede eximir al Ejecutivo de fundar sus resoluciones en la interpretación que hace la jurisprudencia de la Constitución y de la ley secundaria”⁵⁸.

Se propone reformar el párrafo primero de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 192. *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Tratándose de jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes, también es*

⁵⁸ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. *Op. cit.*, páginas 13 y 14.

obligatoria para las autoridades administrativas, federales, estatales o municipales. ...”.

“ARTÍCULO 193. *La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Tratándose de jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes, también es obligatoria para las autoridades administrativas, federales, estatales o municipales ...”.*

CONCLUSIONES

PRIMERA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito, están facultados para pronunciarse, vía juicio de amparo, respecto a la inconstitucionalidad de normas generales, así como para emitir jurisprudencia en esa materia.

SEGUNDA. Si bien, las autoridades administrativas al emitir sus actos no están obligadas a aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes, por no preverlo así los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo; deben reformarse dichos preceptos en acatamiento al principio de supremacía constitucional y a las garantías individuales de igualdad, seguridad jurídica y legalidad; además, se daría celeridad a la impartición de justicia, evitando el rezago de juicios de amparo contra leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

TERCERA. En cumplimiento al principio de supremacía constitucional, los actos de las autoridades deben ajustarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no deben aplicarse leyes contrarias a la Carta Magna. Al prevalecer las normas constitucionales sobre las establecidas por los órganos legislativos o ejecutivos, se nutre una auténtica cultura constitucional.

CUARTA. Si bien, el principio de relatividad de las sentencias de amparo, también llamado "fórmula Otero", nació bajo el argumento de mantener el equilibrio entre los poderes de la Unión, evitando que el judicial fuese superior al legislativo; debe precisarse que, en la actualidad, esa razón ha sido superada, basta citar que de acuerdo con el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones dictadas en controversias constitucionales que declaren la invalidez de disposiciones generales, tendrán efectos *erga omnes*, siempre y cuando sean aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos, y las resoluciones emitidas en acciones de

inconstitucionalidad, podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre y cuando sean aprobadas por la citada mayoría calificada.

QUINTA. Es necesario que la jurisprudencia se modernice a las exigencias de la sociedad actual y su ámbito de obligatoriedad se extienda a las autoridades administrativas, convirtiéndose en un medio eficaz para mejorar el control constitucional.

SEXTA. Hasta en tanto no se reformen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, está apegada a derecho la actuación de las autoridades administrativas cuando aplican una ley declarada inconstitucional o le dan una interpretación contraria a la establecida en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel y Alfonso PÉREZ FONSECA. Derecho Jurisprudencial Mexicano. 3ª edición. Porrúa, México, 2002.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y técnicas de la investigación jurídica. 1ª edición. Porrúa, México, 1999.

BURGOA O., Ignacio. Las garantías individuales. 29ª edición. Porrúa, México, 1997.

CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel. Una aproximación al surgimiento histórico de la jurisprudencia en México. Revista de la Facultad de Derecho de México. Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo XIV, Números 199 – 200, Enero – Abril 1995.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón. Las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1ª edición. Porrúa-UNAM, México, 1992.

DEHESA DÁVILA, Gerardo. Etimología Jurídica. 1ª edición. Poder Judicial de la Federación, México, 2001.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada. 2ª edición. Editorial Duero, S.A. de C.V. México, 1992.

Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. 21ª edición. Real Academia Española, Madrid, 1992.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I – O. 15ª edición. Porrúa-UNAM, México, 2001.

Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo XII. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1ª edición. Porrúa-UNAM, México, 2002.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 53ª edición. Porrúa, México, 2002.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 7ª edición. Porrúa, México, 1999.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Reflexiones en torno a la obligatoriedad de la jurisprudencia: inconstitucionalidad del primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. 1ª edición. Colección Fin de Milenio. Serie Ensayos, Manuales y Libros Jurídicos. Universidad de Guadalajara, México, 1996.

Las Garantías de Seguridad Jurídica. Colección Garantías Individuales. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México, 2003.

Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2ª edición. Editorial Themis, S.A. de C.V. México, 1997.

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco. La jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes. 1ª edición. Porrúa, México, 2002.

Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2000.

Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2001.

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Primer Curso. 20ª edición. Porrúa, México, 1999.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Código Fiscal de la Federación.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Código Electoral del Distrito Federal.

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ley del Servicio de Administración Tributaria.

BIBLIOGRAFÍA INFORMÁTICA

CD COMPILA IX. Legislación Federal y del Distrito Federal. Editado por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México, 2004.

CD IUS 2004. Junio 1917 – Junio 2004. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Editado por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México, 2004.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS (Internet)

Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. México.

<http://www.cddhcu.gob.mx>

Cámara de Senadores. H. Congreso de la Unión. México.

<http://www.senado.gob.mx>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.

<http://www.scjn.gob.mx>

Consejo de la Judicatura Federal. México.
<http://www.cjf.gob.mx>